



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 426 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 01 JUN 2018

VISTO:

El Expediente N° 648639, Decreto N° 5512-2018-GRA/ORADM-ORH, Informe N° 115-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB, Decreto N° 5800-2018-GRA/ORADM-ORH; Informe Técnico N° 27-2018-GRA-GG/ORADM-ORH-PMC, Decreto N° 6238-2018-GRA/ORADM-ORH; Informe N° 148-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB, Decreto N° 7158-2018-GRA/ORADM-ORH; sobre recurso de reconsideración en ochenta y seis (86) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Se debe de tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente;

Que, el artículo 25° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que la asignación a un cargo siempre es temporal y es determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera, grado ocupacional y especialidad alcanzados;

Dicho Reglamento señala en su artículo 78° que la acción de desplazamiento por rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados;

Adicionalmente, cabe precisar que el Informe Legal N° 183-2010-SERVIR/GG-OAJ3 desarrolló los alcances de la figura de la rotación como acción de desplazamiento. El informe, remitiéndonos a lo señalado en el Manual Normativo de Personal N° 002-92- DNP "Desplazamiento de Personal", indica lo siguiente:

"2.5 (...) Al respecto, el numero/ 3.2 del Manual Normativo de Personal arriba mencionada, establece que para la rotación se requiere, entre otras aspectos, que



exista previsión de carga en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP). Esta exigencia busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que aquél pueda efectivamente desempeñarse y que además sea acorde al grupo ocupacional al que pertenece. La existencia de un cargo significa que en determinada unida orgánica existe una necesidad que atender. De este modo, la rotación sólo puede efectuarse cuando este acreditada dicha necesidad. Por otro lado, cabe precisar que la previsión de un cargo en el CAP es independiente de la plaza se encuentre contenida en el presupuesto analítico de personal. Evidentemente, una vez que el personal de un nivel determinado es rotado a una plaza vacante en otra unidad orgánica (respetando el nivel y categoría de/servidor), se deberá realizar las acciones pertinentes para que la plaza de destino cuente con la asignación presupuestal respectiva. Por ello, las entidades del Sector Público solo podrán rotar a sus trabajadores, en tanto ello suponga un respeto estricto a sus derechos, como lo son la asignación de funciones similares a las que realice el servidor, respeto a su grupo ocupacional y nivel remunerativo alcanzado. El servidor que considere vulnerado su derecho puede adoptar las acciones legales administrativas y judiciales correspondientes.

La exigencia de previsión de cargo en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que aquél pueda efectivamente desempeñarse y que además sea acorde al grupo ocupacional al que pertenece. La existencia de un cargo significa que en determinada unida orgánica existe una necesidad que atender;

Que, mediante Informe N° 115-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB, el Supervisor en programación Sectorial recomienda emitir informe técnico al Director Regional de Recurso Humanos;

Que, mediante Solicitud S/n Reg: 818623, Exp:648639 el trabajador Berrocal Ordaya Erasmo Augusto interpone Recurso de Reconsideración contra el memorando N° 89-2018-GRA-GG/ORADM-ORH;

Que, mediante Memorando N° 89-2018-GRA-GG/ORADM-ORH EL Director de la Oficina de Recurso Humanos comunica al trabajador Berrocal Ordaya Erasmo Augusto rotación interna por necesidad de servicios a la Oficina de Asesoría Jurídica a partir de la fecha de notificación;

Que, el artículo 25° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que la asignación a un cargo siempre es temporal y es determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera, grado ocupacional y especialidad alcanzados;

Dicho Reglamento señala en su artículo 78° que la acción de desplazamiento por rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados;

Adicionalmente, cabe precisar que el Informe Legal N° 183-2010-SERVIR/GG-OAJ3 desarrolló los alcances de la figura de la rotación como acción de



desplazamiento. El informe, remitiéndonos a lo señalado en el Manual Normativo de Personal N° 002-92- DNP "Desplazamiento de Personal", indica lo siguiente:

"2.5 (...) Al respecto, el numero/ 3.2 del Manual Normativo de Personal arriba mencionada, establece que para la rotación se requiere, entre otras aspectos, que exista previsión de carga en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP). Esta exigencia busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que aquél pueda efectivamente desempeñarse y que además sea acorde al grupo ocupacional al que pertenece. La existencia de un cargo significa que en determinada unida orgánica existe una necesidad que atender. De este modo, la rotación sólo puede efectuarse cuando este acreditada dicha necesidad. Por otro lado, cabe precisar que la previsión de un cargo en el CAP es independiente de la plaza se encuentre contenida en el presupuesto analítico de personal. Evidentemente, una vez que el personal de un nivel determinado es rotado a una plaza vacante en otra unidad orgánica (respetando el nivel y categoría de/servidor), se deberá realizar las acciones pertinentes para que la plaza de destino cuente con la asignación presupuestal respectiva. Por ello, las entidades del Sector Público solo podrán rotar a sus trabajadores, en tanto ello suponga un respeto estricto a sus derechos, como lo son la asignación de funciones similares a las que realice el servidor, respeto a su grupo ocupacional y nivel remunerativo alcanzado. El servidor que considere vulnerado su derecho puede adoptar las acciones legales administrativas y judiciales correspondientes

Que, mediante Informe N°148-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB, el Supervisor en Programación Sectorial I, con Decreto N° 7158-2018-GRA/ORADM-ORH indica que, el recurso de reconsideración presentado por el impugnante ERASMO AUGUSTO BERROCAL ORDAYA, se ha podido determinar que previa evaluación de los requisitos que exigen, se desprende la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Por lo que al respecto el impugnante ha señalado lo siguiente:

"(...)Frente a una serie de irregularidades cometidos por este señor Seferino Gutiérrez Antonio, con graves faltas disciplinarias como abandono de puesto de trabajo siendo sub gerente, los días 14 de noviembre 2017 y el 25 de enero 2018, la alta dirección mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2018-GRA/GR de fecha 01 de febrero 2018 (Fs al 58) deja sin efecto la designación de Seferino Gutiérrez Antonio como Sub Gerente, designando a Eduardo Yoel Espinoza Quispe, como sub gerente.

Señor Director no contento de haberme hecho daño solicitando pone a disposición a mi persona a la Oficina de Recurso Humanos, este insano personaje usurpando la autoridad del nuevo sub gerente y usurpando funciones, el 05 de febrero del 2018, nuevamente remite al Director de Recuso Humanos el Oficio N° 046-2018-GRA/GG-GRPPPAT-SGATBR. En un caso insólito en la administración pública, Seferino Gutiérrez Antonio, firma como Sub Gerente y en otro caso suigeneris su autoridad, admite ese documento y da tramite subiendo que este señor ya no era



mas sub gerente, sin embargo le admite la petición y tramita la solicitud pidiendo informe técnico.

Que, la abogada Pamela Marmolejo Cuadros emite el Informe Técnico N° 17-2018-GRA-GG/ORADM-ORH-PMC, de fecha 27 de marzo 2017 (Fs. 51 al 54) teniendo como referencia al oficio N° 046-2018-GRA/GG-GRPPAT, de fecha 05 de febrero 2018 (Fs. 59) teniendo en consideración un documento que es nulo de pleno derecho, porque está suscrito por un supuesto funcionario que ya no estaba en el cargo de Sub Gerente de ATBR.

La autoridad señor director no me dio la oportunidad de hacer uso del derecho a la defensa y el debido procedimiento y plantear mi descargo esa acción no sucedió poniéndome en un estado de indefensión, la abogada emite su opinión en base al Decre. Leg. N° 276 y su reglamento tipificado el hecho como faltas cuando lo que le piden es el informe sobre la procedencia o no poner a disposición a mi persona a la ORH. El informe está orientado a otros aspectos menos al caso en concreto. (...)"

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los fundamentos 16, 17, 18 y 19 del Sentencia recaída sobre el expediente N° 03891-2011-PA/TC:

"16. En todo Estado Constitucional y democrático de Decreto, la motivación debida de las decisiones esas entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional – es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho la motivación constituye una garantía fundamental en los supuestos en que son la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. A si, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional".

"7. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso"

La exigencia de previsión de cargo en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que aquél pueda efectivamente desempeñarse y que además sea acorde al grupo ocupacional al que pertenece. La existencia de un cargo significa que en determinada unida orgánica existe una necesidad que atender, y esta necesidad se reflejó con la emisión del Memorando N° 89-2018-GRAY en atención a la recomendación planteada por el Informe Técnico N° 17-2018-GRA-GG/ORADM-ORH que recomienda DISPONER la rotación del personal AUGUSTO BERROCAL ORDAYA, bajo los alcances del Decreto Supremo n° 005-90-PCM en su artículo 75° que al a letra dice. "El desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacidades y experiencia, según su grupo y nivel de carrera", ello



mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario que se le ha iniciado en aras de mantener la armonía y el buen desempeño de los miembros de la oficina donde labore;

Finalmente se considera precisar que disponer la rotación de sus trabajadores, debe realizarse conforme a las disposiciones legales vigentes y encontrarse suficientemente sustentada en la necesidad institucional. Ahora bien, de los documentos que obran en autos tanto en la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales y Dirección de Recursos Humanos, se han detallado las razones por las cuales se debería disponer su retorno a su plaza de origen, por el cual se satisface el deber de motivación establecido por ley;

Así, la interposición del recurso de reconsideración, por su propia naturaleza constituye la presentación de pruebas nuevas, lo cual nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, lo cual amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; consecuentemente, no es posible amparar su petición, siendo ello así, resultaría improcedente en parte la pretensión del administrado, toda vez que no se está trasgrediendo en forma alguna la Ley N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, al respecto, tratándose este de un desplazamiento que se realiza al interior de la entidad no requiere del consentimiento del administrado como pretende que se reconozca el administrado en su recurso de reconsideración ya que es una decisión de la autoridad administrativa, tal como prescribe el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Artículo 78° y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" señalan claramente que la rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo. En tal sentido si el administrado va a ser rotado de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales a la Oficina de Asesoría Jurídica este no supone un traslado fuera de la provincia, alejamiento del hogar y/o familia, ni mucho menos cambio del grupo ocupacional al cual pertenece y nivel remunerativo alcanzado;

Sobre el particular, debe señalarse que toda actuación de las autoridades administrativas debe realizarse conforme al principio de legalidad y por lo tanto acorde a Constitución; siendo que en el caso de las resoluciones administrativas que disponen la rotación de personal de la entidad, en tanto esta tiene efectos jurídicos sobre la situación del trabajador, deben ser emitidas respetando el derechos a la debido motivación de las resoluciones, que se encuentran comprendido dentro del derecho al debido proceso. De igual modo, lo señalado se encuentra acorde a lo establecido en el Manual de Organización de Funciones (MOF) y Reglamento de Organización de Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ayacucho, el Director de Recursos Humanos procedió conforme a sus atribuciones dentro de lo que respecta de las políticas sobre la administración de personal;



Que, en el presente caso que nos concita, habiendo realizado una lectura previa de los documentos que se adjunta a la presente, y con la finalidad de procurar un procedimiento transparente, imparcial y objetivo, no siendo compatibles con dicho espíritu situaciones que pudiese colisionar con dichos valores;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, y 29981; Ley 30518; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 0490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante Berrocal Ordaya Erasmo Augusto contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 89-2018-GRA-GG/ORADM-ORH a través del cual se dispone su rotación del impugnante, conforme a los fundamentos esgrimido en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



Crer.